

Tipo de proceso	Verbal - Servidumbre
Radicación	05001 31 03 022 2021 00055 00
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Inversiones Cabo de Hornos S.A.S
Auto de sustanciación Nro.	341
Asunto	No imparte trámite a recurso - Designa perito – Ordena comunicar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero dejar sentado, que conforme fallo proferido por la Sala Primera de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín el 27 de abril de este año, dentro de la acción de tutela adelantada por la entidad aquí ejecutante y contra el suscrito Despacho, conocida con el radicado Nro. 05001 22 03 000 2022 00187 00, esta juzgadora en providencia anterior (Archivo Nro. 53), resolvió dejar sin efecto el numeral 6° del auto que admitió la demanda fechado del 17 de marzo de 2021, por lo que allí, igualmente accedió a autorizar las obras en los predios objeto de Litis sin necesidad de inspección judicial. Esta decisión del superior, fue confirmada en sede de impugnación por la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión comunicada a las partes y obrante en el plenario en Archivos Nro. 58 y 59 del expediente digital.

Ahora, el apoderado del ente demandado, en Archivo Nro. 55 demostró el escrito de impugnación interpuesto frente al fallo del Tribunal, y por memorial obrante en Archivo Nro. 56, se sirvió reponer la decisión de esta juzgadora referida en el párrafo precedente, con la intención de que se suspendieran sus efectos, mientras la impugnación era resuelta. Bajo este entendido, y en razón, a que la disputa quedó debidamente saldada, no es necesario impartir trámite a dicha inconformidad, por lo que, con la decisión del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en materia civil, la cuestión ha quedado finalmente resuelta, y, no se impartió trámite litigioso mientras ello sucedía, que era lo que se pretendía con el recurso.

Por otro lado, en Archivo Nro. 57, obra providencia remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, en la que programó diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de litigio para el 22 de julio hogaño, aun, cuando por lo dicho, y decidido en la cuestión tutelar, actualmente el desarrollo de dicha diligencia, no es procedente en el plenario, pues el ad quem, ordenó el desarrollo de obras, sin necesidad de aquella. Es por ello, que, por medio del correo electrónico institucional, se le remitirá a la referida autoridad, la providencia que precede, junto con esta, además la decisión de los tribunales que conocieron la acción constitucional en primera y segunda sede, con el fin de informar que ya no se torna necesaria la inspección judicial. Así, igualmente, queda resuelta la duda planteada por el apoderado del extremo demandado en memorial obrante en Archivo Nro. 60.

Por otro lado, y con el fin de continuar con el trámite litigioso, el apoderado de la entidad demandada, señaló que la última experta nombrada de la lista del IGAC, esto es la Dra. Sonia Yenifer Díaz, le informó ser funcionaria pública (Archivo Nro. 54) por lo que no podía tomar posesión del cargo encomendado. En atención a lo anterior, y en aras de dar celeridad e impulso al proceso, el Despacho considera oportuno nombrar en su remplazo a la Dra. Beatriz Eugenia Echeverri Cuartas (AVAL-43617629), quien se puede localizar en el correo: beatreugenia@hotmail.com, y teléfono: 3108235930.

Se recuerda que la designación es de forzosa aceptación, salvo justificación aceptada, además, corre a cargo de ambas partes la comunicación de la designación a la experta, de lo cual deberán aportar la respectiva constancia al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes, a quien igualmente se le deberá advertir que el término para cumplir con el encargo de manera conjunta, será de veinte (20) días contados desde la notificación que se le hará, y que la experticia versará sobre los puntos indicados en la providencia fechada del 29 de noviembre hogaño.

Además, se recuerda, que el dictamen que se presente, deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, y que una vez tome posesión del cargo se fijará el monto de los gastos provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO**

Medellín, 23/06/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
039 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f892611e4c36c52700c18c51aec25256754ebc7795fa153e88900e305e353b95**

Documento generado en 22/06/2022 12:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**